

CG321/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL OCHO, PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA, QUE SE EMITE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-104/2010.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG505/2009**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008. En el considerando 5.21 de dicha resolución se da cuenta de una serie de irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, en específico la de no haber acreditado ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario, por lo cual se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador electoral y que, en su caso, se determinara si la agrupación política se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG178/2010** en la que se determinó que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática no cumplió con la obligación legal de realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, motivo por el cual se impuso la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional.

IV. Inconforme con lo anterior, el siete de julio de dos mil diez, la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-RAP-104/2010.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, determinando lo que a continuación se transcribe:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG178/2010 de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida en el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la Agrupación Política Nacional ‘Avanzada Liberal Democrática.

SEGUNDO. Se revoca la diversa resolución CG505/2009, de doce de octubre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que impuso a la apelante sanción consistente en tres amonestaciones públicas, en la cual, a la par se ordenó el oficio de un procedimiento oficioso en su contra.

TERCERO. Se **ORDENA** la **REPOSICIÓN** del procedimiento de fiscalización a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con las formalidades de ley, comunique a la Agrupación Política Nacional ‘Avanzada Liberal Democrática’, el oficio número UF-DA-3833/09 de fecha diez de agosto de dos mil nueve (...)”

VI. Con fundamento en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos e) y l); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, este Consejo General presenta el proyecto de resolución y:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, inciso l); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso n) y o) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-104/2010**.
3. Que el cuatro de agosto de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG178/2010, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando primero, **así como revocar la Resolución CG505/2009, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral**, en términos del considerando segundo, ordenando la reposición del procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo establecido por el artículo 77, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que en el considerando quinto de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-104/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... visto frente a la postura de la agrupación apelante, quien sostiene no haber recibido tal comunicado, debe colegirse que en efecto, en autos no

consta de forma fehaciente que el oficio multicitado haya sido debidamente notificado a la referida agrupación.

Por tanto, conforme se ha expuesto, es de calificar como fundado el argumento que se esgrime en el sentido de que al no haber conocido tal requerimiento, no estuvo en posibilidad, previo al procedimiento sancionador instruido en su contra, de ejercer su derecho de audiencia y defensa.

A la par de lo anterior, y no obstante lo fundado del concepto de perjuicio analizado, se estima importante destacar que en la especie, se demuestra en autos que el acuerdo de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, del que también se duele la apelante no fue enterada debidamente, fue notificado por estrados, en este caso, como procedía, dado que a diferencia del oficio de requerimiento, como se advierte del expediente, con el fin de notificar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionar, la notificadora WENDY LÓPEZ HERNÁNDEZ, el veintiséis de enero de dos mil diez se constituyó en el domicilio que se tenía de la agrupación política nacional aludida en busca de MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN, PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA; constatada de ser el lugar donde se constituyó el domicilio señalado por dicha agrupación, se entrevistó con una persona del sexo femenino quien le indicó que no era posible recibir el oficio, por las razones que puntualiza la propia funcionaria en la razón de notificación (...)

A la par, se observa que enterado de lo anterior, en la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal ordenó, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del documento que fuese notificado por estrados. (Véase foja 099 del cuaderno accesorio 1), actuación que también devino ilegal atento a que no reunió los requisitos exigidos por la normatividad citada con anterioridad, debido a que si omitió la entrega del citatorio, por los motivos que expuso, tampoco procedía realizar la diligencia de notificación por estrados, por esa fase previa no efectuada.

(...)

*Finalmente, atento a lo expresado, al constatarse la existencia de la violación procesal alegada, lo procedente es revocar la resolución **CG/178/2010** de dieciséis de junio de dos mil diez, en la que se determinó la cancelación de registro de la agrupación inconforme, así como, en lo que atañe a la accionante, la diversa resolución CG505/2009, de doce de octubre de dos mil nueve, en la que se le sancionó con tres amonestaciones públicas y se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, por ser producto de un acto viciado desde la ilegal notificación del oficio UF-DA-3833/09 de diez de agosto de dos mil nueve, lo anterior a fin de reponer el procedimiento de fiscalización con el objeto de que la autoridad competente, en el caso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos de lo expresado en esta ejecutoria, y por conducto del funcionario que designe, comuniqué a la recurrente el oficio UF-DA-3833/09, cuya indebida notificación se evidenció, en el domicilio señalado en esta ejecutoria, ello sin perjuicio de que, conforme proceda, una vez realizadas las aclaraciones o subsanadas las omisiones correspondientes, decida si es procedente iniciar o no un procedimiento administrativo oficioso.”*

5. Que derivado de lo anterior, resultó procedente reponer el procedimiento respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, presentado por la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, para lo cual mediante oficio UF-DA/5711/10 de dieciocho de agosto de dos mil diez, se notificó el contenido del oficio UF-DA-3833/09, en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que una vez repuesto el procedimiento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó a consideración de este Consejo General el proyecto de Dictamen respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, con base en el cual se emite la presente resolución.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen antes referido, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio

dos mil ocho, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, son las siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones: **1, 5, 6, 7 y 9.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **1, 5, 6, 7 y 9**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INFORME ANUAL

Conclusión 1

La Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática, presentó de manera extemporánea el Informe Anual, mismo que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

INGRESOS

Balanzas de Comprobación

Conclusión 5

La Agrupación Política omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2008 a último nivel.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias

Conclusión 6

La Agrupación Política no registró contablemente las aportaciones en especie por el uso de la oficina y la línea telefónica que ocupan; asimismo, no presentó la documentación soporte correspondiente.

Activo Fijo

Conclusión 7

La Agrupación Política omitió presentar el inventario físico de bienes adquiridos por dicha Agrupación en ejercicios anteriores con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 9

La Agrupación Política reportó en la segunda versión de su Informe Anual, formato "IA-APN" de manera incorrecta un importe de \$25,818.56, toda vez que fue reflejado en el rubro de "saldo inicial", cuando dicho importe no correspondió a la cuenta de "caja" y "bancos".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 24 de julio de 2009, la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2008, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Balanzas de Comprobación

Conclusión 5

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política no proporcionó las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, así como los auxiliares contables de enero a diciembre de 2008.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5711/10, del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación política el mismo día, mediante el cual hizo del conocimiento el oficio UF-DA/3833/09, del 10 de agosto de 2009, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión del Informe Anual 2008, se solicitó a la agrupación política que presentara lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares correspondientes de enero a diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.3, inciso c), 19.4 y 19.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 12.3, inciso c), 18.4 y 18.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Al respecto, con escrito sin número, del 1 de septiembre de 2010 recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a las observaciones de las balanzas de comprobación mensual a último (sic) nivel y los auxiliares correspondientes, la organización tuvo un saldo inicial por cobrar de \$25,894.54, por lo tanto las balanzas de todos los meses fueron en ceros (...).”

La respuesta de la agrupación política se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en su escrito de contestación manifestó que las balanzas de todos los meses fueron en ceros, esto no la exime de haber presentado las balanzas mensuales a último nivel, toda vez que los saldos iniciales del mes de enero se tuvieron que reflejar mes con mes; por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso c) y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 12.3, inciso c) y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias

Conclusión 6

Servicios Generales

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que reportó cifras en cero; sin embargo, la agrupación política contó con recursos tales como oficina y línea telefónica, como a continuación se detalla:

DOMICILIO	Zacatecas 24, Despacho 601 Col. Roma, México, D. F. C. P. 06700
TELÉFONO	5264 3588

Convino señalar que para el sostenimiento de una oficina se requirió del pago de arrendamiento, servicio de luz y teléfono, así como papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5711/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación política el mismo día, se hizo de su conocimiento el oficio UF-DA/3833/09 del 10 de agosto de 2009, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión del Informe Anual 2008, a través del cual se le solicitó lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos que se generaron por el mantenimiento de la oficina y por el pago del servicio telefónico.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos antes señalados con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación política y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal ya que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados.
 - El documento que avalo el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - El formato "IA-APN" y sus anexos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafo 7; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.

Al respecto, con escrito sin número de 1 de septiembre de 2010 recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informamos que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática no ha realizado gastos por concepto de renta de oficinas como el ubicado en el domicilio calle Zacatecas 24, Despacho 601 Col. Roma, México, DF. C.P. 06700 y tampoco se ha realizado ningún pago concepto de pago de línea telefónica de número 5264 3588 debido a que la oficina a la que se hace mención es un domicilio particular de uno de los miembros de Avanzada Liberal Democrática y presta su domicilio lo hace de manera solidaria sin recibir beneficio económico alguno, dicho domicilio cuenta con una línea telefónica la cual ha puesto a disposición de la Agrupación sin ningún costo, por lo que no se cuenta con pólizas ni aplicaciones contables de auxiliares y balanzas mensuales.”

La respuesta de la agrupación política se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en su escrito de contestación, manifiesta que la oficina donde realizan sus actividades y el teléfono que ocupan son propiedad de un miembro de dicha

Agrupación y que éste los presta de manera gratuita; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que se consideran aportaciones en especie “el uso gratuito de un bien mueble o inmueble”; por tal motivo debieron haber registrado en su contabilidad dichas aportaciones en especie y presentado los recibos “RAS-APN” con la totalidad de los datos que establece la normatividad, el Control de Folios “CF-RAS-APN” impreso y en medio magnético debidamente requisitado, los contratos de comodato o donación correspondientes, los criterios de valuación utilizados, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel con los registros correspondientes; por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no haber registrado contablemente las aportaciones en especie y no haber presentado la documentación soporte correspondiente, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 2.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y los artículos 1.3 y 2.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Activo Fijo

Conclusión 7

De la verificación al documento denominado “Cédula Censal de Inventarios”, se observó que no cumplía con la totalidad de las especificaciones establecidas en los ordenamientos aplicables.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5711/10 de 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación política el mismo día, se hizo del conocimiento el oficio UF-DA/3833/09 de 10 de agosto de 2009, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión del Informe Anual 2008, a través del cual se le solicitó presentara lo siguiente:

- El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la agrupación política, en medio impreso y magnético, el cual debería estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por el año de adquisición, y debería incluir las siguientes especificaciones: fecha de

adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, Código Postal, Municipio o Delegación y Entidad Federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.3, inciso f), 14.2, 20.1, 20.2, 20.3 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 12.3, inciso f), 13.2, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Al respecto, con escrito sin número de 1 de septiembre de 2010 recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) la organización no adquirió ningún tipo de bien mueble o inmueble toda vez que no contaba con recursos para realizar dicha transacción, por lo tanto no se adquirió ningún bien fijo por Avanzada Liberal Democrática la cédula censal de inventarios no aplica ya que no se adquirió ningún tipo de bien inmueble o mueble.”

La respuesta de la agrupación política se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que no adquirieron ningún tipo de bien en el ejercicio 2008; esto no la exime de haber presentado el inventario físico de bienes adquiridos en ejercicios anteriores con la totalidad de los datos que establece la normatividad, toda vez que la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 muestra un saldo de \$35,088.20; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el inventario físico de bienes adquiridos por la agrupación política en ejercicios anteriores con la totalidad de los datos que establece la normatividad, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso f), 20.1 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 12.3, inciso f), 19.1 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 9

Al verificar los importes de la balanza anual consolidada al 31 de diciembre de 2008 presentada por la agrupación política, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, se observó la existencia de un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2008		SALDO AL 31-12-08
		CARGO	ABONO	
ADRIANA VILLICAÑA	\$777.71	0.00	0.00	\$777.71
RAQUEL ADRIANA RIVAS VALERAZO	12,616.83	0.00	0.00	12,616.83
JOSÉ T. PÉREZ FRANCO	12,500.00	0.00	0.00	12,500.00
TOTAL:	\$25,894.54	\$0.00	\$0.00	\$25,894.54

Como se puede observar, el saldo antes citado proviene de ejercicios anteriores y no reportó movimiento alguno para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el año 2008.

Fue preciso señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional, Avanzada Liberal Democrática, se indicó lo siguiente:

“En el marco de la revisión del Informe Anual 2008, la Unidad de Fiscalización verificará que los saldos hayan sido comprobados o, en su caso, se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, de no ser así, éstos serán considerados como no comprobados de conformidad con el artículo 19.7 del Reglamento de mérito”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5711/10 de 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación política el mismo día, se hizo de su conocimiento el oficio UF-DA/3833/09 de 10 de agosto de 2009, relativo a los errores y omisiones detectados en la revisión del Informe Anual 2008, a través del cual se le solicitó presentara lo siguiente:

- Indicara las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y presentara la documentación correspondiente.
- Presentara las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de la cuenta de “Deudores Diversos”.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.2 y 19.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Al respecto, con escrito sin número de 1 de septiembre de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) los gastos realizados para la impartición de los talleres de capacitación en cultura política y participación ciudadana ascienden a un monto de \$25,894.54 veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos M/N lo cual se comprueba con la factura número 0327. Por lo tanto la cuenta por cobrar queda cancelada toda vez que los recursos económicos adeudados fueron utilizados para la realización de cursos de capacitación del mes de octubre de 2008.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones proporcionadas por la agrupación política, se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que para cancelar el saldo de las "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Deudores Diversos" provenientes del ejercicio 2007, a cargo de tres miembros de la agrupación política, presentó la factura número 0327 del proveedor "León Vázquez Patricia", por un importe de \$28,004.04, por la compra de material de oficina, el importe de dicha factura integró el saldo por un importe de \$2,125.98 de la cuenta "bancos" y el saldo de "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Deudores Diversos" por un importe de \$25,894.54, por tal motivo la solicitud de la Autoridad, quedó atendida en cuanto a este punto.

Con independencia de lo anterior, toda vez que esta Autoridad no cuenta con evidencia respecto de los correctos registros contables de la cancelación de la cuenta por cobrar, dicha documentación será sujeta de verificación en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, para comprobar dicho registro contable.

Por otra parte, de la revisión a la segunda versión del formato "IA-APN" que presentó la agrupación política, se observó un importe de \$25,818.56, que no fue reportado de manera correcta en dicho formato, toda vez que fue reflejado en el rubro de "saldo inicial", cuando dicho importe no correspondió a la cuenta de caja y bancos, cuentas que integran el saldo inicial del ejercicio.

En consecuencia, al haber reportado en el Informe Anual, de manera incorrecta un importe de \$25,818.56, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir, durante la restitución del procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5711/10 de 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación política el mismo día, se hizo de su conocimiento el oficio UF-DA/3833/09 de 10 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha

notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en escrito sin número de 1 de septiembre de 2010, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. Imposición de la sanción.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de las Instituciones Bancarias IXE BANCO S.A., HSBC MÉXICO S.A., SCOTIABANK INVERLAT S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., BANCO AHORRO FAMSA S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., BANCO INTERACCIONES, S.A., BANCO INBURSA S.A., BANCA MIFEL S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO DEL BAJÍO S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND MÉXICO S.A., BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MÉXICO) S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANK OF AMERICA MEXICO S.A., AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) S.A., ING BANK (MÉXICO) S.A., BANCO VE POR MÁS S.A., BANCO MONEX S.A., DEUTSCHE BANK MÉXICO S.A., BANCO AZTECA S.A., BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO) S.A., BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A., BANCO AUTOFIN MÉXICO S.A., BANCO COMPARTAMOS S.A., BARCLAYS BANK MEXICO S.A., BANCO FÁCIL S.A., UBS BANK MÉXICO, S.A., BANCOPPEL S.A., BANCO ACTINVER S.A., BANCO MULTIVA S.A., BANCA AFIRME S.A., BANSL S.A., BANCO REGIONAL S.A., BANCO AMIGO S.A., no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia “**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**”, y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso I); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 3 del presente Acatamiento, se impone a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática una sanción consistente en **una amonestación pública**.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acatamiento a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días siguientes a aquél en que el presente Acatamiento haya causado estado.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acatamiento.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**